

Doctora
LINA MARÍA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA
Profesional Universitario 2044 grado 08
Dirección Nacional de Derecho de Autor
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.

RAD: 1-2022-50788 Ref.:

PROCESO VERBAL DEMANDANTE: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro

DEMANDADO: Laura Ester Fortich Sánchez

ALBERTO PEÑA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la doctora Laura Fortich Sánchez, dentro del proceso de referencia, me permito por presentar incidente de nulidad contra la decisión proferida en audiencia inicial de 18 de enero de 2024, en la cual se decide sancionar a mi podernante por presuntamente no asistir a la diligencia, para tal efecto haciendo las siguientes precisiones:

HECHOS

PRIMERO: Se fijo el día el jueves 18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 372 del CGP, en el proceso verbal con número de radicado 1-2022-50788.

SEGUNDO: El día 18 de enero de 2024, a las 09:00 a.m, por problemas de conectividad asociado a la red de internet, la doctora Laura Fortich Sánchez, ingreso posterior a las 09:00 a.m, a la audiencia inicial, de lo cual, se dejó constancia en la audiencia.

TERCERO: Observo con asombro se le sanciona a mi apoderada por presuntamente no asistir a la audiencia, no obstante, como se narró, la doctora Fortich Ingreso a la diligencia, situación que contraria la disposición del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le impuso sanción de cinco (5) SMLMV, a mi podernante, la doctora Fortich, en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 Ibidem.

QUINTO: Con la imposición de la sanción se estaría vulnerando el principio de debido proceso, como quiera que se está dando aplicación distinta o errónea a lo dispuesto en el artículo 372 de la norma antes en cita.

FUNDAMENTOS

NORMATIVIDAD DE APLICACIÓN EN EL CASO DE REFERENCIA

Audiencia Inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Subrayado fuera del texto original

Como se expone en la norma citada, el verbo rector para configurarse la sanción es **inasistencia**, es decir no comparecer a la audiencia inicial, por lo tanto, en el presente caso no resulta procedente dar un alcance distinto al que el legislador a dado a la norma.

CONFIGURACION DE DEFECTO MATERIAL

El defecto material o sustantivo es una falencia o yerro en una providencia judicial originado en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. De tal forma, que con la interpretación dada por el funcionario que emite la sanción por la consecuencia de inasistencia a la audiencia inicial, se habría configurado un yerro.

Es equivoco la interpretación del despacho en el alcance que pretende dar al artículo 372 del Código General del Proceso, puesto que la interpretación es la determinación del sentido de la norma por aplicar, ahora bien, no puede aplicarse interpretaciones en un sentido que el legislador no se pronuncie o reglamento, como es ingresar posterior a la hora de inicio a una diligencia judicial.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto¹.

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley,

¹ Sentencia T-118A de 2013 Corte Constitucional de Colombia

(ii) es inconstitucional, **(iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.**²

La Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Doctora Cristina Pardo Schlesinger, dentro de la Sentencia SU-453 de 2019, Corte Constitucional, preciso en cuanto a la legitimidad de las actuaciones judiciales, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez de tutela.”

Bajo lo expuesto, es claro el despacho incurrió en defecto material sustantivo, por dar un alcance distinto a la norma aplicada para sancionar a mi podernante, situación que deberá revocar, a efectos de evitar se configure una vulneración a los derechos de mi defendida.

Por otro lado, los problemas asociados a la conectividad, no es una situación que deba desconocer el despacho, puesto que es natural se presenten dentro de los medios electrónicos de comunicación.

Desata la Corte la impugnación formulada por Lucenit María Piña Quintero frente al fallo proferido el 13 de agosto de 2020 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del expediente radicado con N° **5000-22-13-000-2020-00209-01, sentencia de** once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), explico que quienes intervengan en audiencias virtuales deben tener acceso a internet, precisando:

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos”.

Bajo lo expuesto anteriormente, surge evidente que en los escenarios que se pierda conectividad no es posible sancionar a la parte, puesto que es una situación ajena a su voluntad y que estando en trámite la audiencia debe la parte asumir en el estado en el que se encuentre la misma, producto de la falla de conexión.

SOLICITUD

- ✓ **SOLICITO** a su despacho declárese la nulidad de la decisión emitida en estrado el día 18 de enero de 2024, en lo que respecta a la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial a la doctora Laura Fortich Sánchez.

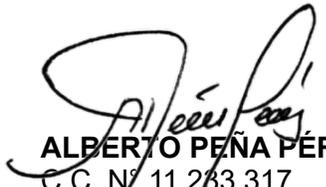
² Sentencia T-416 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

- ✓ **SE ORDENE**, en tal sentido, revocar la sanción impuesta a mi podernante bajo la interpretación del Código General del Proceso, en lo que concierne a la audiencia inicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 13 A N° 14B-66, Oficina 8, de la ciudad de Puerto Colombia, o en la dirección electrónica: rhmcolombia@rhmcolombia.com

De usted, atentamente,



ALBERTO PEÑA PÉREZ
C.C. N° 11.233.317
T.P. 170.481 del C. S. de la J